

**NOTA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que el día 11/01/2022 dentro de la oportunidad procesal, llegó a su despacho un escrito de subsanación de la demanda correspondiente al proceso Declarativo de Menor Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2021-00340-00. Sírvase proveer. Corozal, 10 de diciembre 2021.

Igualmente, le comunico que no existe una constancia del cumplimiento del contenido del inciso 4 del artículo sexto del decreto 806 del 2020. Habiéndosele advertido al demandante en el auto de inadmisión que debía cumplir con esta disposición, inclusive al respecto al escrito de subsanación. Requisito este que debe certificar el secretario. Pues si no se acredita el juez no puede admitir la demanda.

  
KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

**Corozal, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

**Ref. Proceso declarativo de menor cuantía.**

**Rad. 2021-00340-00.**

**Demandante. JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO.**

**Demandado. JAIME ALBERTO DOMINGUEZ VERGARA.**

**Asunto – SUBSANACION DE DEMANDA.**

El apoderado de la parte demandante remitió el día 11/01/2022 a este despacho escrito de subsanación de la demanda para cumplir con lo ordenado en el auto de 10 de Diciembre de 2021, subido a estado el 15 de ese mes. Es decir, que el escrito fue presentado dentro del término señalado en ese auto. Sin embargo, la secretaria hace la advertencia de que no se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo sexto del decreto 806 del 2020. Exigencia ésta, que se le recordó al demandante en la mencionada providencia.

De entrada, lo anterior es suficiente para rechazar esta demanda, puesto que si no se acredita el cumplimiento de ese requisito, que también se aplica al escrito de subsanación, no es posible admitirla aunque se hayan cumplido las órdenes relacionadas con los requisitos formales que le hicieron falta, y por los cuales no se admitió inicialmente la demanda. Por lo tanto, es del caso aplicar el tercer inciso del artículo 90 del CGP “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*”

Así las cosas se rechazará la presente demanda, por no cumplirse el requisito especial ordenado por el decreto 806 del 2020.

Por otro lado, el despacho aprovechará esta oportunidad para establecer que si bien es cierto que la parte demandante cumplió con la audiencia de conciliación prejudicial, cuya celebración no se acreditó inicialmente con la demanda, como lo establece el artículo 90 numeral 7. Sin embargo, no cumplió a cabalidad con el requisito del numeral 6 de ese artículo, relacionado con el juramento estimatorio.

Lo anterior, porque no es suficiente con la presentación del escrito que lo contiene, cuando éste no cumple los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 206 del CGP. “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”

El demandante, al referirse a este requisito lo presenta así “*bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).*

*La tasación razonable es la siguiente: cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de venta del inmueble. La suma cien millones de pesos (\$100.000.000) por concepto de pacto de retroventa de conformidad a la cláusula sexta de la escritura 859 del 7 de septiembre de 2017.”*

Como se observa a primera vista, los conceptos que arrojan las sumas de dinero mencionadas no se refieren o por lo menos de manera clara, a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Tampoco se discriminan los mismos. Además, se recuerda que no todos los daños son susceptibles de estimación juramentada, pues no se aplica a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales. Tampoco procederá cuando

quien reclame la indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras sea un incapaz.

El doctor Hernán Fabio López Blanco, conocido procesalista, dijo al respecto: “(...) López Blanco (2017) indica que solamente se puede estimar perjuicios derivados del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extramatrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (López Blanco, 2017).”

Adicionalmente, Jaimes, Cadena & Silva (2015) precisan que:

*(...) El Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto (Jaimes, Cadena & Silva, 2015, p. 7) (...).”*

Para el despacho los conceptos que menciona el demandante no guardan coherencia con el contenido del artículo 206. Y además resultan contradictorio con el objeto del proceso del entrega de la cosa por el tradente al adquirente, que tiene como finalidad esencial “obtener que el tradente de un bien cuya tradición sea efectuado por inscripción del título en el registro de manera preponderante los bienes inmuebles sea constreñido a realizar la entrega material. (Instituciones de derechos procesales civil colombiano, Hernán Fabio López Blanco).

Si el demandante persigue la devolución del precio de la venta a través del juramento estimatorio se contradice con la pretensión relacionada con la entrega del mismo.

Por lo tanto, el despacho reitera lo dicho anteriormente, que no es posible admitir esta demanda, aun habiendo sido subsanados los defectos de forma de la demanda (parcialmente subsanados), por cuanto no se ha cumplido en este caso, el requisito adicional contenido en inciso 4<sup>to</sup> del artículo sexto del decreto 806 del 2020. Como tampoco en cuanto al juramento estimatorio.

En virtud de lo anterior se.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda.

**SEGUNDO: CANCELAR** su radicación.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos al correo de donde provino.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA